



San José, 14 de noviembre de 1947.-

La Junta Departamental, aprobó el Decreto que a continuación se transcribe:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

D E C R E T A:

Artículo 1º).- Los rodados en circulación cuyos propietarios radiquen en el Departamento abonarán anualmente el derecho de Patente de Rodados y demás tasas, de acuerdo con las categorías y clasificaciones establecidas en el presente Decreto:

Capítulo I – Tarifa Patentes Automóviles:

Artículo 2º).- a).- Se pagará con arreglo a la siguiente escala:

- 1.- Categoría hasta \$ 1.500.00 de costo \$ 45.00
- 2.- Categoría hasta \$ 1.501.00 a \$ 2.000 de costo \$ 50.00
- 3.- Categoría hasta \$ 2.001.00 a \$ 2.500 de costo \$ 55.00
- 4.- Categoría hasta \$ 2.501.00 a \$ 3.500 de costo \$ 80.00
- 5.- Categoría hasta \$ 3.001.00 a \$ 4.000 de costo \$ 85.00
- 6.- Categoría hasta \$ 4.001.00 a \$ 6.000 de costo \$ 100.00
- 7.- Categoría hasta \$ 6.001.00 en adelante de costo \$ 120.00

La tarifa disminuirá gradualmente:

1.- Los automóviles comprendidos en la 1.- Categoría, descenderán después de tres (3) años de empadronados, a una categoría de \$ 40.00, pasando a los dos (2) años siguientes a otra, categoría de \$ 35.00 para clasificarse a los diez años en la Categoría denunciada por el numeral 5.-.

2.- Los comprendidos en la 2da. Categoría pasarán después de tres (3) años a la 1era. y a los dos (2) años subsiguientes a una Categoría de \$ 40.00, para clasificarse a los diez (10) años, en la Categoría determinada por el numeral 5to.



3.- Los comprendidos en la 3era. Categoría, pasarán después de cuatro (4) años de empadronados a la Categoría inmediata inferior, y a los tres (3) años a la siguiente, en la que permanecerá hasta clasificarse en la determinada en el numeral 5to.

4.- Los comprendidos en la 4ta. Categoría y siguientes, pasarán después de cuatro años de empadronados a la Categoría inmediata inferior y luego descenderán de Categoría cada dos años (2) años, hasta clasificarse en la determinada en el numeral 5to.

b).- Los automóviles de alquiler pagarán el 50% (cincuenta por ciento) del importe que corresponda por categoría.

c).- Los acoplados a automóviles pagarán \$ 10.00.

Capítulo II – Tarifas Patentes Camiones:

Artículo 3º).- a).- Se pagará la patente con arreglo a la siguiente escala de su carga útil:

- 1.- Categoría hasta 1000 kilogramos-Particulares \$ 32.00 de Alquiler \$ 16.00.
 - 2.-Categoría hasta 1001 a 1500 kilogramos-Particulares \$ 34.00 de Alquiler \$ 16.00.
 - 3.-Categoría hasta 1501 a 2000 kilogramos-Particulares \$ 40.00 de Alquiler \$ 18.00.
 - 4.- Categoría hasta 2001 a 2500 kilogramos-Particulares \$ 45.00 de Alquiler \$ 20.00.
 - 5.- Categoría hasta 2501 a 3000 kilogramos-Particulares \$ 55.00 de Alquiler \$ 25.00.
 - 6.- Categoría hasta 3001 a 4000 kilogramos-Particulares \$ 65.00 de Alquiler \$ 40.00.
 - 7.- Categoría hasta 4001 a 6000 kilogramos-Particulares \$ 75.00 de Alquiler \$ 50.00.
 - 8.- Categoría hasta 6001 a 10000 kilogramos-Particulares \$ 85.00 de Alquiler \$ 60.00.
 - 9.- Categoría hasta 10001 en adelante Particulares \$ 95.00 de Alquiler \$ 70.00.
- b).- Los semi-remolques sin carrocería fija, pagarán: Particulares \$ 70.00 de Alquiler \$ 55.00.



c).- Acoplados a camiones o semi-remolques, pagarán: hasta 3600 kgs de carga útil \$ 25.00, de 3001 en adelante \$ 35.00.

Capítulo III – Tarifas Patentes “A Prueba”

Artículo 4º).- Los agentes o vendedores de automóviles establecidos en el Departamento y que acrediten su calidad de comerciantes por la correspondiente “Patente de Giro” tendrán derecho a la patente “A Prueba”, cuyo valor se fija en “ 90.00

Capítulo IV – Tarifas Patentes Motocicletas

Artículo 5º).- Los propietarios de motocicletas pagarán \$ 8.00 los mismos vehículos con sidecar \$ 10.00.

Capítulo V – Tarifas Patentes Ómnibus de Pasajeros

Artículo 6º).- a).- Los vehículos que se destinen al servicio interdepartamental de pasajeros, pagarán por semestre alternativamente, en el lugar donde se hubiere declarado el domicilio legal y de acuerdo con la siguiente escala:

1).- Para vehículos hasta de 20 (veinte) asientos semestral \$ 40.00

2).- Para vehículos de 21 (veintiuno) asientos a 25 (veinticinco) semestral \$ 50.00.

3).- Para vehículos de 26 (veintiséis) asientos en adelante, semestral \$ 60.00

b).- Los vehículos destinados al transporte departamental de pasajeros y cuyos 2/3 de su recorrido se realice sobre carretera, pagarán \$ 25.00.

c).- Los nuevos servicios departamentales que se establezcan, ya sea sobre carreteras o caminos, pagarán la tarifa establecida en el numeral anterior.

d).- Las empresas abonarán por servicio de contralor, la cantidad de \$ 5.00 mensuales por cada coche este importe se hará efectivo por trimestres adelantados dentro de los diez primeros días de cada uno de esos períodos. Pasado dicho plazo se incurrirá en recargo del 10% (diez por ciento) del importe que se acude, duplicándose la sanción en el caso de dejar



transcurrir mayor término que el acordado. Los expresados trimestres se contarán a partir del 1º de enero; 1º de abril, 1º de julio y 1º de octubre de cada Ejercicio.

Capítulo VI – Tarifas de Vehículos Tracción Sangre

Artículo 7º).- Por los vehículos tracción a sangre se pagará la patente de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

- a).- Los vehículos denominados Carruajes, Breacks y Toneaux \$ 12.00.
- b).- Los vehículos denominados Bulckys, Tiburys, Volantas Americanas y Charrets de dos ruedas \$ 9.00
- c).- Los vehículos jardineras y carros de dos ruedas \$ 10.00
- d).- Los carros de 4 ruedas de carga útil de más de 2000 kilogramos \$ 10.00
- e).- Los carros de 4 ruedas de carga útil de menos de 2000 kilogramos \$ 10.00.
- f).- Los carros que utilizan los establecimientos industriales de la Ciudad, Pueblos y Villas del Departamento y que sean propiedad de los mismos, cuya carga útil sea mayor de 2000 kilogramos pagará \$ 35.00.
- g).- Los pequeños carros sin elásticos, llamados de “pertigo”, destinado al uso interno de los establecimientos rurales y que circulen por la vía pública, pagarán 4 21.00
- h).- Todos los vehículos comprendidos con los numerales a),b),c),d),e) y f), sin elásticos pagarán el doble de las tarifas establecidas.

Capítulo VII – Tarifas Patentes Pompas Fúnebres

Artículo 8º).- Por carros fúnebres de tracción mecánica o a sangre, se pagará:

- a).- En la capital del Departamento
 - 1a) Categoría \$ 100.00
 - 2a) Categoría \$ 60.00
 - Furgones para la conducción de cadáveres mortuorios \$ 30.00
- b).- En los Pueblos y Villas
 - Carros fúnebres \$ 60.00
 - Furgones para la conducción de cadáveres y servicios mortuorios \$ 20.00



Capítulo VIII– Tarifas Patentes Bicicletas y Triciclos

Artículo 9º).- Las bicicletas y triciclos, pagarán patente de acuerdo con la siguiente escala

- a).- bicicletas \$ 2.00
- b).- triciclos \$ 4.

Capítulo IX– Empadronamiento de Vehículos

Artículo 10º).- Los vehículos automotores en general pagarán por derecho de empadronamiento el importe equivalente al 10% (diez por ciento) del valor correspondiente de la patente anual que le corresponda en su categoría respectiva.

Artículo 11º).- Los vehículos a tracción a sangre pagarán por derecho de empadronamiento la cantidad de \$ 2.00.

Artículo 12º).- Las bicicletas y triciclos pagarán por dicho derecho \$.0.50.

Artículo 13º).- Las máquinas trilladoras cosechadoras pagarán \$ 5.00.

Capítulo X– Derechos de Chapas Matrículas

Artículo 14º).- Todos los vehículos llevarán chapas con numeración de matrícula en lugar visible, quedando la Intendencia facultada para el cambio de chapas siempre que lo crea conveniente, a objeto de llevar el registro exacto de la totalidad de vehículos y regularizar la percepción de la tarifa que corresponde a los mismos. El costo de las chapas será el siguiente:

- 1).- Para vehículos tracción mecánica el juego \$ 3.00
- 2).- Para vehículos tracción a sangre cada una \$ 1.50
- 3).- Para motocicletas c/u \$ 1.50
- 4):- Para bicicletas y triciclos \$ 0.75

Capítulo XI– Derechos de Transferencia



Artículo 15º).- Las transferencias de rodados se harán en la Intendencia Municipal y Juntas Locales, por medio de solicitudes firmadas por el vendedor y comprador o persona autorizada por este último.

En caso de fallecimiento del propietario, formará el representante de la sucesión o el conyugue superstite por sí y sus menores hijos, conjuntamente con los demás herederos, y cuando el dueño no sepa firmar la declaración de venta será certificada por el Juez de Paz o Teniente Alcalde de la 1ª Sección o Distrito. Por cada transferencia se abonará el derecho que se establece a continuación:

1).- Automóviles y camiones pagarán el importe equivalente al 10% (diez por ciento) del valor de la patente anual que le corresponda en su categoría respectiva.

2).- Los ómnibus destinados al transporte de pasajeros pagarán los derechos de transferencia de acuerdo con la siguiente escala:

a).-Servicio Interdepartamental: con entrada a Montevideo por cada asiento para dos personas \$ 40.00

b).- Servicio Departamental: por cada asiento para dos personas \$ 5.00.

3).- Por vehículos tracción a sangre se abonará por cada transferencia \$ 2.00

4).- Por cada transferencia de motocicletas \$ 2.00.

5).- Bicicletas y triciclos por cada transferencia \$ 1.00

Capítulo XII– Derechos por Libretas de Circulación

Artículo 16º).- Todos los vehículos tendrán libreta de circulación, siendo el costo de las mismas, el siguiente:

1):- Libretas de circulación vehículos tracción mecánica \$ 2.00.

2).- Libretas de circulación vehículos tracción a sangre \$ 1.00

3):- Libretas circulación motocicletas \$ 1.50

4).- Libretas circulación bicicletas y triciclos \$ 0.80

5).- Libretas circulación máquinas trilladoras y cosechadoras \$ 2.00.

Capítulo XIII– Derechos por Libretas de Conductor



Artículo 17º).- Todos los conductores de vehículos a tracción mecánica, deberán llevar consigo la libreta de conductor, siendo el costo de la misma el siguiente:

- a).- Libreta de chófer profesional \$ 4.00
- b).- Libreta de chófer amateur \$ 7.00

Capítulo XIV Derechos por Reemplazo de Vehículos

Artículo 18º).- El derecho por reemplazo de vehículos se otorgará en el caso exclusión de efectuarse reparaciones en los vehículos patentados y por el plazo mínimo necesario para realizar las mismas. Otorgada la autorización deberá depositarse en la Tesorería la patente respectiva y se entregará al solicitarse la debida constancia, que llevará consigo al conductor, bajo pena de multa igual al valor de la patente. Los derechos se abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

- 1).- Vehículos tracción mecánica \$ 2.00
- 2).- Vehículos tracción a sangre \$ 1.00

Capítulo XV Exoneración de Patentes

Artículo 19º).- Quedan exceptuadas de la tarifa a los rodados, los siguientes vehículos:

- a):- Los vehículos propiedad del Estado
- b).- Las carretillas de mano y zorras de la misma clase utilizadas con las artes, industrias y comercios, los vagones, las zorras y locomotoras de ferrocarriles, los tranvías y los carritos de bañistas, siempre que éstos no fueran utilizados fuera de las playas.
- c).- Los automóviles de alquiler con parada en la Plaza Treinta y Tres, siempre que observen las tarifas y demás disposiciones que se dictan al respecto.
- d).- Los pequeños carros de dos ruedas, con elásticos que utilicen en la ciudad los revendedores de fruta y verdura y que sean propiedad de los mismos.
- e).- Los carritos de dos ruedas que utilicen como único medio de vida en el acarreo de leña u otra clase de combustible, empleados por gente de escasos recursos y cuya carga útil no sobrepase los 300 (trescientos) kilogramos.



f).- Los vehículos destinados al transporte de pasajeros siempre que, sus dueños se obliguen a llevar continua y gratuitamente en ellos las valijas postales. Cuando dos o más vehículos hagan el mismo trayecto, la sucursal local de Impuestos Directos, determinará los que podrán ampararse a ese beneficio, comunicando en todos los casos el cese de los mismos.

g).- Los que en casos excepciones conceda la Intendencia Municipal de acuerdo con la Junta Departamental.

Capítulo XVI Disposiciones Generales

Artículo 20°).- El pago de la patente se hará en la Intendencia y Juntas Locales dentro de los plazos que se fijen al efecto

Artículo 21°).- Los propietarios de vehículos tracción mecánica podrán abonar la patente en 2 (dos) cuotas semestrales o una anual.

Artículo 22°).- Todos los vehículos que entren a rodar desde el 1° de julio, pagarán el 50% (cincuenta por ciento), aquellos que entren a circular en el Departamento, por empadronamiento o reempadronamiento después del 1° de octubre.

Artículo 23°).- Vencidos los plazos que se fijan para la expedición de patentes, comenzará la fiscalización del cumplimiento de este Decreto, por medio de inspectores municipales. La Intendencia Municipal, nombrará inspectores con carácter amovible y sin otra remuneración que las multas correspondientes a las infracciones que ellos denuncien y que aplique el Ejecutivo Comunal.

Artículo 24°).- En el caso de extravío de la patente, el interesado dará cuenta a sus efectos a la Dirección de Tránsito y abonará los siguientes derechos:

a).- Vehículos tracción mecánica \$ 2.00

b).- Vehículos tracción a sangre \$ 1.00

Deberá establecerse por la Oficina correspondiente en el comprobante respectivo, el número, valor y fecha de la patente extraviada, la que quedará multa, nombre de la persona a cuyo favor se otorgó y número de padrón y matrícula del vehículo.

Artículo 25°).- Establécese el permiso especial de circulación, con arreglo a la siguiente escala:

a).- Vehículos tracción mecánica: Permiso por 1 día \$ 2.00



Permiso por 3 días \$ 3.00

Permiso por 5 días \$ 4.00

b).- Los vehículos tracción a sangre abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de estos derechos.

Artículo 26º).- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto; que empezará a regir el 1º de enero de 1948.

Artículo 27º).-Cúmplase, publíquese, reglántese, etc..

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE.-

Salvador ESTRADA

Presidente

Juan Menéndez DEL PINO
Secretario Ad-Hoc

MPM. 23/05/09